



EXPEDIENTE N° : 571-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : EDEGEL S.A.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL TERMOELÉCTRICA VENTANILLA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 EFECTOS POTENCIALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Edegel S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Excedió los límites máximos permisibles de emisión de efluentes líquidos para la actividad de electricidad para el parámetro sólidos suspendidos totales (SST) en el primer (marzo) y tercer trimestre (setiembre) del año 2012.
- (ii) No adoptó las medidas necesarias para evitar el derrame de hidrocarburos en el suelo, en el buzón de borras contiguo a la antigua zona de centrifugas de la Central Termoeléctrica Ventanilla.

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Edegel S.A.A., toda vez que subsanó la conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la única disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de setiembre del 2015

I. ANTECEDENTES

I.1 Antecedentes del proyecto

1. Mediante Resolución Directoral N° 037-97-EM/DGE, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de



Adecuación y Manejo Ambiental de la Central Termoeléctrica Ventanilla, presentado por EDEGEL S.A. (en adelante, EDEGEL).

2. Mediante Resolución Directoral N° 007-2004-MEM/AAE de fecha 26 de abril del 2004, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó a EDEGEL el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de conversión a Gas Natural y Transformación a Ciclo Combinado de la Central Termoeléctrica Ventanilla S.A. (en adelante EIA).

1.2 Antecedentes del procedimiento administrativo sancionador

3. El 11 y 12 de febrero del 2013¹, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones eléctricas de la Central Termoeléctrica Ventanilla (en adelante, CT Ventanilla), de titularidad de Edegel S.A.A. (en adelante, EDEGEL²), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión³, el Informe de Supervisión N° 046-2013-OEFA/DS-ELE⁴ (en adelante, Informe de Supervisión) y analizadas en el Informe Técnico Acusatorio N° 110-2014-OEFA/DS⁵.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 457-2015-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 13 de julio del 2015⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra EDEGEL, imputándole a título de cargo lo siguiente:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Edegel S.A.A habría excedido los límites máximos permisibles de emisión de efluentes líquidos para la actividad de electricidad para el parámetro sólidos suspendidos totales (SST) en el primer (marzo) y tercer trimestre (setiembre) del año 2012.	Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-1997-EM/DGAA, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 50 UIT



¹ Cabe señalar que se efectuó la supervisión de gabinete el 11 de febrero del 2013 y de campo el 12 de febrero del 2013.

² RUC N° 20330791412

³ Páginas 22 al 24 de Informe de Supervisión N° 046-2013-OEFA/DS-ELE (Folio 19 del Expediente). El número de folio en paréntesis es el del CD.

⁴ Páginas 1 al 79 de Informe de Supervisión N° 046-2013-OEFA/DS-ELE (Folio 19 del Expediente). El número de folio en paréntesis es el del CD.

⁵ Folio 13 al 19 del Expediente.

⁶ Folios del 20 al 26 del Expediente.



2	Edegel S.A.A no habría adoptado las medidas necesarias para evitar el derrame de hidrocarburos en el suelo, en el buzón de borras contiguo a la antigua zona de centrifugas de la Central Termoeléctrica Ventanilla.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 10 UIT
---	--	--	--	--------------

6. Mediante escrito de fecha 11 de agosto del 2014, EDEGEL presentó sus descargos señalando lo siguiente⁷:

Hecho detectado N° 1: EDEGEL habría excedido los límites máximos permisibles de emisión de efluentes líquidos para la actividad de electricidad para el parámetro sólidos suspendidos totales (SST) en el primer (marzo) y tercer trimestre (setiembre) del año 2012

- (i) La actividad de generación eléctrica que desarrolla la CT Ventanilla no aporta sólidos suspendidos totales (SST) en su proceso. Por tanto, los valores anómalos en la medición de SST no se derivan de las actividades de generación eléctrica que desarrolla la referida central, para lo cual adjuntan un flujograma del proceso del tratamiento del agua⁸.
- (ii) El comportamiento histórico de los valores de SST desde el año 2010 al 2015 se mantiene por debajo de los LMP. Para acreditar lo señalado adjuntó el comportamiento histórico de los SST de la CT Ventanilla⁹.
- (iii) Existen conexiones clandestinas de tuberías de desagües que podrían estar afectando los parámetros de los vertimientos de la Central Térmica Ventanilla. Para acreditar lo señalado se adjuntó fotografías donde se aprecian tuberías de desagües¹⁰.
- (iv) De sancionarse o imponerse una medida correctiva la supuesta comisión de la infracción imputada vulneraría el principio de causalidad establecido en el Inciso 8 del Artículo 230° de la Ley 27444.
- (v) Al no existir nexo causal entre las actividades realizadas por EDEGEL y la infracción imputada, no corresponde imponerle una sanción o medida correctiva alguna.

Hecho detectado N° 2: No adoptó las medidas necesarias para evitar el derrame de hidrocarburos en el suelo, en el buzón de borras contiguo a la antigua zona de centrifugas de la Central Termoeléctrica Ventanilla

- (vi) Apenas se tuvo conocimiento sobre la pérdida de impermeabilidad del concreto del buzón de borras, se tomaron acciones de acuerdo con lo establecido en los procedimientos internos. Asimismo, se realizó el análisis

⁷ Folios del 28 al 54 del Expediente.

⁸ Folio 46 del Expediente.

⁹ Folio 47 del Expediente.

¹⁰ Folios 48 al 50 del Expediente.





de los suelos alrededor de las cuatro centrifugas sin identificarse resultados mayores a los establecidos en los estándares de calidad ambiental en el lugar donde se produjo el derrame. Para acreditar lo señalado adjuntó los monitoreos realizados en el suelo alrededor del cuarto de centrifugas de la CT Ventanilla¹¹.

- (vii) Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, contenido en el Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que considera que la Resolución Subdirectoral del OEFA no se encuentra debidamente motivada, al pretender sustentar la imputación en fotografías que no resultan ser pruebas suficientes de la afectación de la calidad del suelo.

Solicitud de notificación del informe de instrucción

- (viii) Se solicitó la notificación del informe de instrucción que contiene la propuesta de resolución antes que OEFA emita el pronunciamiento final de primera instancia, a fin de tener pleno conocimiento de la acusación o de lo contrario, la procedencia de la absolución de los cargos originariamente imputados en la iniciación del procedimiento, con la finalidad de poder ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento.
- (ix) El impedir el acceso a dicho informe, antes de la emisión de la decisión de primera instancia, constituiría una vulneración del derecho de defensa, generando la nulidad de pleno derecho.

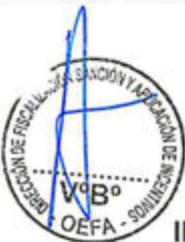
II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión procesal: si correspondía remitir a EDEGEL el informe de instrucción antes de la emisión del pronunciamiento final de primera instancia.
- (ii) Segunda cuestión procesal: si se ha vulnerado el principio del debido procedimiento.
- (iii) Primera cuestión en discusión: si EDEGEL habría excedido los límites máximos permisibles de emisión de efluentes líquidos para la actividad de electricidad para el parámetro sólidos suspendidos totales (STS) en el primer (marzo) y tercer trimestre (setiembre) del año 2012.
- (iv) Segunda cuestión en discusión: si habría adoptado las medidas necesarias para evitar el derrame de hidrocarburos en el suelo, en el buzón de borras contiguo a la antigua zona de centrifugas de la Central Termoeléctrica Ventanilla.
- (v) Tercera cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a EDEGEL.

III. CUESTIÓN PREVIA

¹¹ Folio 33 del Expediente.





III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹² estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
10. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

¹²

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹³.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la



¹³ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de la Supervisión regular en las instalaciones eléctricas de la Central Termoeléctrica Ventanilla, de titularidad de Edegel S.A.A. ¹⁴ efectuada el 11 y 12 de febrero del 2013.	Documento suscrito por el personal de EDEGEL y la Supervisora del OEFA que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada el 11 y 12 de febrero del 2013.	Imputación N° 1
2	Informe de Supervisión N° 046-2013-OEFA/DS-ELE ¹⁵ elaborado por la Dirección de Supervisión.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión donde se advirtió de gabinete, según los reportes presentados por EDEGEL, el exceso de los LMP del parámetro STS en los meses de marzo y setiembre del 2012.	Imputación N° 1
3	Vista Fotográfica N° 1 del Informe de Supervisión ¹⁶ elaborado por la Dirección de Supervisión.	Se observa la fotografía de la Tabla N° 4.3 Resultados de Efluentes Líquidos – EDEGEL marzo y setiembre del 2012.	Imputación N° 1
4	Informe de monitoreo ambiental realizado a las emisiones gaseosas, calidad del aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y efluentes líquidos del Segundo Trimestre del 2015 ¹⁷ .	El administrado afirma haber subsanado el hallazgo detectado, toda vez que retiró y ordenó los residuos sólidos detectados durante la supervisión regular de febrero del 2013.	Imputación N° 1
5	Acta de la Supervisión regular en las instalaciones eléctricas de la Central Termoeléctrica Ventanilla, de titularidad de Edegel S.A.A. ¹⁸ efectuada del 11 y 12 de febrero del 2013.	Documento suscrito por el personal de EDEGEL y la Supervisora del OEFA que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada el 11 y 12 de febrero del 2013.	Imputación N° 2
6	Informe de Supervisión N° 046-2013-OEFA/DS-ELE ¹⁹ elaborado por la Dirección de Supervisión.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión donde se advirtió la presencia de hidrocarburos en el suelo en el buzón de borras contiguo a la	Imputación N° 2



¹⁴ Página 22 del Informe de Supervisión N° 046-2013-OEFA/DS-ELE (Folio 19 del Expediente). El número de folio en paréntesis es el del CD.

¹⁵ Páginas 8 al 11 de Informe de Supervisión N° 046-2013-OEFA/DS-ELE (Folio 19 del Expediente). El número de folio en paréntesis es el del CD.

¹⁶ Página 9 de Informe de Supervisión N° 046-2013-OEFA/DS-ELE (Folio 19 del Expediente). El número de folio en paréntesis es el del CD.

¹⁷ Folios 55 al 66 del Expediente.

¹⁸ Página 22 del Informe de Supervisión N° 046-2013-OEFA/DS-ELE (Folio 19 del Expediente). El número de folio en paréntesis es el del CD.

¹⁹ Página 12 de Informe de Supervisión N° 046-2013-OEFA/DS-ELE (Folio 19 del Expediente). El número de folio en paréntesis es el del CD.



		antigua zona de centrifugas de la Central Termoeléctrica Ventanilla.	
7	Vista Fotográfica N° 3 del Informe de Supervisión ²⁰ elaborado por la Dirección de Supervisión.	Se observa en la Central Termoeléctrica Ventanilla derrame de hidrocarburos sobre el suelo en la Central Térmica Ventanilla.	Imputación N° 2
8	Vistas fotográficas N° 1, 2, 3 y 4 del escrito de descargos presentado por Edegel S.A.A. ²¹ al OEFA.	El administrado afirma haber subsanado el hallazgo detectado, toda vez que retiró y ordenó los residuos sólidos detectados durante la supervisión regular del 11 y 12 de febrero del 2013.	Imputación N°2

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS²² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



19. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión de fecha 12 de febrero del 2013, el Informe de Supervisión N° 046-2013-OEFA/DS-ELE y el Informe Técnico Acusatorio N° 110-2014-OEFA/DS, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión procesal: determinar si correspondía remitir a EDEGEL el informe de instrucción antes de la emisión del pronunciamiento final de primera instancia



20. EDEGEL indica que a fin de ejercer plenamente su derecho de defensa, es necesario que se le remita el informe de instrucción antes de la expedición de la resolución direccional que determine la responsabilidad administrativa o el archivo de las supuestas infracciones que se le imputan. En ese sentido, señala que el

²⁰ Página 12 de Informe de Supervisión N° 046-2013-OEFA/DS-ELE (Folio 19 del Expediente). El número de folio en paréntesis es el del CD.

²¹ Folios 53 y 54 del Expediente.

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



Numeral 5 del Artículo 235²³ de la LPAG establece la obligación de la Autoridad Instructora de formular la propuesta de resolución que determine la comisión de una infracción o el archivo de las imputaciones, señala que la misma deberá ser remitida a la Autoridad Decisora. En esa misma línea, el Numeral 18.2 del Artículo 18²⁴ del TUO del RPAS, señala que la Autoridad Instructora elaborará una propuesta de resolución final para consideración de la Autoridad Decisora.

21. Asimismo, señala que una vez emitido el proyecto de resolución, éste forma parte del expediente y, por tanto, impedir el acceso a dicho proyecto, antes de la emisión de la decisión de primera instancia, constituiría una violación al Numeral 3 del Artículo 55° de la LPAG²⁵.
22. Al respecto, estas normas no establecen que el proyecto de resolución final elaborado por el órgano instructor tenga que ser remitido a los particulares. Cabe indicar que este es un órgano de apoyo de la autoridad decisora en la instrucción del procedimiento y en la formulación del proyecto final de resolución.
23. Sin perjuicio de lo antes mencionado, cabe distinguir entre las siguientes fases del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS):
 - (i) La fase de investigación: en esta etapa todavía no se ha iniciado el PAS, pero si se están realizando una serie de actuaciones destinadas a recabar información y pruebas sobre la posible comisión por parte del administrado de una infracción administrativa.
 - (ii) Inicio del PAS: Esta etapa se inicia con la imputación de los cargos, la calificación jurídica de los hechos imputados, las pruebas que acreditarían esos cargos y las sanciones que, si fuera el caso, podrían imponerse. En los procedimientos administrativos a cargo de la DFSAI, el procedimiento se inicia con un informe técnico acusatorio emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA.



23

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015

"Artículo 18.- Conclusión de la etapa de instrucción

18.2 La Autoridad Instructora elaborará una propuesta de resolución final para consideración de la Autoridad Decisora.

25

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 55.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

(...)"





- En esta etapa, el particular presentará sus argumentos de defensa frente a los cargos imputados en la resolución que inicia el procedimiento sancionador.
- En el transcurso del procedimiento, el órgano instructor de la DFSAI podría recabar información y las pruebas necesarias para determinar si ocurrieron, o no, los hechos imputados.
- Cabe resaltar que las actuaciones en el PAS están predeterminadas por los hechos que fueron objeto de imputación en la resolución que dio inicio al PAS. Si la autoridad instructora considera que es necesario precisar o modificar algún extremo de la imputación, ello es comunicado al particular a efectos de que pueda plantear sus argumentos de defensa. Sin embargo, esta precisión está vinculada a los hechos imputados.
- En virtud de lo anterior, el particular conoce desde el inicio cuáles son los cargos imputados; su calificación jurídica; los medios probatorios que acreditarían su responsabilidad y las posibles sanciones que se le podría imponer. En caso se haga alguna precisión o modificación de algún extremo, ello le será debidamente comunicado para que ejerza su derecho de defensa ante ese cambio o precisión.
- Como puede apreciarse, todos los elementos de juicio que podrían determinar la responsabilidad del administrado por una posible infracción le son comunicados debidamente, motivo por el cual éste conoce cuáles serán los elementos de juicio que podrían ser argumentados en su contra. Siendo así, el administrado siempre tiene la oportunidad de esgrimir sus argumentos de defensa que desvirtúen su responsabilidad sobre los hechos imputados. Asimismo, en ningún caso, se sustentará la decisión en algún elemento que no haya sido debidamente comunicado al particular, lo cual evita decisiones sorpresa para el particular.



- (iii) Finalmente, se encuentra la etapa decisoria por parte del órgano decisor en la primera instancia. En esta etapa, el órgano decisor recibe un proyecto de resolución final sobre los hechos imputados y la posible responsabilidad del administrado. Este proyecto se basa en todos los elementos de juicio debidamente actuados en el procedimiento y que fueron objeto de conocimiento por parte del administrado; por esa razón, ese proyecto no contiene algún elemento que no haya sido de conocimiento del administrado.



- Ese proyecto de resolución no es una actuación que deba remitirse al administrado porque este documento refleja el proceso de deliberación que está realizando el órgano instructor frente al órgano decisor. Esta es una actuación que debe mantenerse en reserva, a efectos de que la autoridad decisora pueda analizar y evaluar la solidez de los argumentos planteados por las partes en el procedimiento a través de un debate y deliberación libre con las personas que le sirven de apoyo para la elaboración de la resolución final. Ese proceso de discusión y deliberación se podría ver afectado si es que se hace público.



- En última instancia, el derecho a un debido procedimiento de las partes se garantiza en tanto no se resuelva sobre algún aspecto que no fue objeto de conocimiento por las partes. Asimismo, el derecho a la motivación de la resolución se garantiza en tanto que en este acto se exprese el análisis y evaluación de los argumentos de defensa planteados por las partes. Si lo anterior se encuentra plasmado en la resolución final, entonces no se estaría vulnerando el derecho de defensa de los administrados ni a una resolución debidamente fundamentada.
24. En conclusión, tanto la LPAG como el TUO RPAS, normas bajo las cuales OEFA enmarca los procedimientos administrativos bajo el ámbito de su competencia no establecen la obligación de la Autoridad Instructora de remitir la propuesta de resolución final al administrado.
25. Esa obligación no existe en tanto la no remisión del proyecto de resolución final no vulnera el derecho de defensa del administrado, por cuanto la autoridad decisora resolverá sobre todos aquellos aspectos que le fueron debidamente comunicados al administrado, motivo por el cual éste tuvo la oportunidad para plantear sus argumentos de defensa. Asimismo, en la resolución final se plasmará el análisis y evaluación que realizó la autoridad decisora sobre los argumentos esgrimidos por el administrado, los cuales serán objeto de su conocimiento.
26. En el presente caso, además, es importante recalcar que el derecho de defensa y al debido procedimiento contemplado en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG ha sido respetado durante todo el procedimiento, en tanto todos los argumentos de defensa presentados por EDEGEL han sido considerados en la presente resolución.

V.2 Segunda cuestión procesal: determinar si se ha vulnerado el principio del debido procedimiento

27. EDEGEL considera que el OEFA ha vulnerado el principio del debido procedimiento al sustentar la Resolución Subdirectoral en fotografías que no resultan ser pruebas suficientes de la afectación de la calidad del suelo.
28. El Numeral 2 del Artículo 10° de la LPAG²⁶ establece que uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho es el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

El Artículo 3° de la LPAG establece como requisito de validez de los actos administrativos que éstos se encuentren debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, que su objeto o contenido sea preciso y que sean dictados bajo la observancia del desarrollo de un procedimiento regular²⁷. Para ello, el Artículo IV del Título Preliminar de la

²⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...)."

²⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:



referida norma ha establecido como principio del procedimiento administrativo el referido al *debido procedimiento administrativo*, el cual se traduce en el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

30. Con relación a la motivación del acto administrativo, el Artículo 6° de la LPAG dispone que debe ser expreso, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. No serán admisibles la exposición de fórmulas vacías de fundamentación o aquellas que por su vaguedad no resulten esclarecedoras para la motivación del acto²⁸.
31. El contenido de un acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron materia de imputación por la Administración a efectos de respetar la congruencia entre la resolución que inicia el procedimiento administrativo con la resolución que establece la responsabilidad administrativa, para de esta manera respetar el debido procedimiento.
32. Con relación al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Numeral 3 del Artículo 234° de la LPAG establece que éste se realiza con la notificación al administrado de los hechos que se imputan a título de cargos, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir, la expresión de las sanciones que se pudieran imponer, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye la competencia²⁹.

(...)

3. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

²⁸ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
 - 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
 - 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
 - 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única."

²⁹ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia."



33. De la Resolución Subdirectoral N° 457-2015-OEFA/DFSAI/SDI, se aprecia que dicho acto administrativo cumple con todos los requisitos exigidos por la LPAG descritos en el numeral anterior, por lo que el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra EDEGEL ha sido debidamente motivado.
34. Conforme se ha evidenciado, no se ha configurado un vicio de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 457-2015-OEFA/DFSAI/SDI, ya que la misma se encuentra debidamente motivada.

V.3 Primera cuestión en discusión: determinar si EDEGEL habría excedido los límites máximos permisibles de emisión de efluentes líquidos para la actividad de electricidad para el parámetro SST en el primer (marzo) y tercer trimestre (setiembre) del año 2012

V.3.1 Marco legal: La obligación de cumplir con los límites máximos permisibles

35. El Artículo 3³⁰ de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica (en adelante, Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA) establece que los resultados obtenidos para cada parámetro no deben exceder en ninguna oportunidad los valores establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo I.
36. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE)³¹, establece que los titulares de concesiones y autorizaciones deben cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.
37. De las citadas normas se desprende que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas no podrán exceder en sus registros de monitoreo los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo I de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.

V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 1

38. Durante la supervisión regular realizada el 11 y 12 de febrero del 2013 en la CT Ventanilla, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión³²:

³⁰ Resolución Directoral N° 008-1997-EM/DGAA, Aprueban niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica
"Artículo 3°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, según sea el caso, a partir de la muestra escogida del efluente respectivo, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna «Valor en cualquier momento» del Anexo 1".

ANEXO I		
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE EFUENTES LÍQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES DE ELECTRICIDAD		
Parámetro	Valor en cualquier momento	Valor promedio anual
pH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Aceites y Grasas (mg/l)	20	10
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25

³¹ Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas
"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

³² Página 22 del Informe de Supervisión N° 046-2013-OEFA/DS-ELE (Folio 19 del Expediente).

**"Hallazgo N° 1**

C.T. Ventanilla: Los valores de SST registrado para el efluente de la C.T. Ventanilla, declarados en los **informes de monitoreo trimestral I y III del 2012**, reportaron **concentraciones de 176 mg/l en marzo y 288 mg/l en setiembre**, encontrándose por encima del LMP para SST (50 mg/l) según la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA."

(El resaltado es nuestro)

39. Dicha aseveración se sustentó en lo establecido en el Numeral 6.1 "Hallazgos Detectados" del Informe de Supervisión³³:

"El administrado declaró al OEFA concentraciones de SST por encima del NMP para SST (50 mg/l) acorde a lo descrito en las Tablas N° 4.3 (Resultados de Efluentes Líquidos – EDEGEL marzo 2012) del informe de monitoreo trimestral I-2012 y N° 4.3 (Resultados de Efluentes Líquidos – EDEGEL SETIEMBRE 2012) del informe de monitoreo trimestral III-2012.

(...)

Las concentraciones de SST en el efluente de la Central Termoeléctrica Ventanilla registraron valores por encima de los NMP para SST (50 mg/l) según la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA".

40. Conforme a la Tabla N° 4.3 Resultados de Efluentes Líquidos de marzo y setiembre del 2012 adjuntos en el Informe de Supervisión y presentados por EDEGEL se constata lo siguiente³⁴:



Central	Punto de Control	Fecha de muestreo	Hora de muestreo	Código de muestra	Valor en cualquier momento	Resultados
					Sólidos Suspendedos (mg/l)	TSS (mg/l)
Ventanilla	Efluente	13-mar	14:40	EL-03	50	176
		14-sep	12:18	EL-03		288

41. De acuerdo a lo expuesto, EDEGEL no cumplió con respetar los límites máximos permisibles establecidos en el Anexo I de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, al haber excedido en el punto de monitoreo del efluente de la CT Ventanilla el valor permitido para el parámetro SST en los meses de marzo y setiembre del 2012, por tanto, incumplió con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, en concordancia con lo señalado en el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.



42. Al respecto, EDEGEL indicó que de acuerdo a su registro histórico no suelen exceder los LMP, por lo que considera que lo detectado fueron valores anómalos que no deben atribuirse a la actividad de la empresa.

43. Sin embargo, el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA establece que **los resultados analíticos de la muestra escogida del efluente**

El número de folio en paréntesis es el del CD.

³³ Página 8 de Informe de Supervisión N° 046-2013-OEFA/DS-ELE (Folio 19 del Expediente).
El número de folio en paréntesis es el del CD.

³⁴ Página 9 de Informe de Supervisión N° 046-2013-OEFA/DS-ELE (Folio 19 del Expediente).
El número de folio en paréntesis es el del CD.



respectivo para cada parámetro no debe exceder en ninguna oportunidad; esto es, que los resultados provenientes de una muestra tomada en un momento determinado serán válidos solo para ese momento, debiendo observar los valores contenidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la citada norma.

44. EDEGEL sostiene que la alteración de los parámetros de la Central Térmica Ventanilla podrían ser el resultado de la instalación de tuberías de desagües clandestinas. En tal sentido, al no haberse acreditado el nexo causal entre el exceso de los LMP y las actividades de la empresa se vulneraría el principio de causalidad, por lo que no corresponde imponerle una sanción o medida correctiva alguna.
45. En efecto, corresponde precisar que como regla derivada del principio de causalidad, previsto en el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa. Por lo que corresponde verificar los siguientes aspectos:
 - a) La ocurrencia de los hechos imputados; y
 - b) La ejecución de los hechos por parte de EDEGEL.
46. En relación con la ocurrencia de los hechos imputados, cabe indicar que los incumplimientos de los LMP aplicables al parámetros STS, reportados en el efluente de la CT Ventanilla, se encuentran acreditados conforme a los resultados contenidos en el Informe de Ensayo elaborado por el laboratorio acreditado SGS DEL PERÚ S.A., con Registro de Acreditación N° LE-002.
47. Asimismo, con relación a la ejecución de los hechos por parte del administrado, cabe señalar que de la Tabla N° 4.3 Resultados de Efluentes Líquidos-EDEGEL de marzo y setiembre del 2012 adjuntos en el Informe de Supervisión y presentados por EDEGEL al OEFA, se constató que los efluentes correspondientes a los puntos en que se verificaron los incumplimientos de los LMP son producidos dentro de las instalaciones de la recurrente y provienen de sus actividades.
48. Por consiguiente, habiéndose constatado que los hechos materia de análisis al interior del presente procedimiento sancionador fueron ejecutados y, por tanto, son atribuibles a EDEGEL, se encuentra debidamente acreditada la relación de causalidad exigida en el marco del principio previsto en el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, correspondiendo desestimar lo alegado en este extremo.
49. Además, el Artículo 33° del RPAAE establece que los administrados deben **realizar las acciones para minimizar los posibles impactos sobre el ambiente durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos eléctricos.**
50. El Numeral 20 del Anexo 1 del RPAAE define al límite máximo permisible como el estándar legalmente establecido, de la cantidad de elementos contaminantes contenidos en las emisiones provenientes de actividades eléctricas ubicadas dentro de una concesión o autorización. Por tanto, este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.





51. Los Numerales 4.2 y 4.3 del TUO del RPAS³⁵ disponen que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
52. En ese mismo sentido, las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA" aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013 establecen lo siguiente:

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...)"

53. En el presente caso, el administrado alega que los resultados obtenidos de los efluentes de EDEGEL podrían haber sido afectados por la instalación de tuberías clandestinas vecinas, es decir, por el hecho determinante de un tercero.
54. Sin embargo, la vistas fotográficas remitidas por EDEGEL no cuentan con fecha cierta ni indican coordenadas UTM WGS, por que no logran acreditar que dichas tuberías se encontraban dentro de las instalaciones de la Central Termoeléctrica Ventanilla y que éstas logran unirse con el efluente antes de entrar en contacto con el ambiente.
55. EDEGEL también alega que en ninguna etapa del proceso de tratamiento de agua se desarrolla actividades que incorporen SST (sólidos suspendidos totales).
56. En la sección 3.3 (Etapas del proyecto) del EIA aprobado con Resolución Directoral N° 007-2004-MEM/AEE, se indica lo siguiente:

"(...)

3.4.7.3 Tratamiento del Agua

La planta de tratamiento de agua tiene como objetivo la producción de agua desmineralizada para ser inyectada a las turbinas de gas en el proceso de generación eléctrica.

El proceso consiste en utilizar el agua obtenida del subsuelo, mediante dos pozos de agua localizados en la margen derecha del río Chillón, al cual se le

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...)





adiciona polímeros aglomerantes, continuando el proceso con el filtrado, ósmosis inversa y desionización, con la finalidad de obtener agua desmineralizada para inyectarlas a las turbinas. **El 25% del agua inicial es evacuada con una alta concentración de sólidos suspendidos y sales minerales para su tratamiento en una planta especialmente diseñada para este fin. (...)**"

57. Como puede apreciarse, el EIA sí advierte la generación de una alta concentración de sólidos suspendidos (SST) el cual será tratado en una planta especialmente diseñada para tal fin. Los efluentes tratados deben cumplir con los Límites Máximos Permisibles dispuestos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, por lo que carece de sentido lo alegado por el administrado en este extremo.
58. EDEGEL cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Central Termoeléctrica Ventanilla (PAMA), el mismo que de acuerdo al Artículo 21³⁶ del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE) tiene por finalidad que los titulares logren reducir sus niveles de contaminación y alcancen los Niveles Máximos Permisibles.
59. En consecuencia, lo alegado por EDEGEL no puede calificarse como un caso atribuido por un hecho determinante de un tercero. Además, dicha empresa debió tomar las medidas de prevención correspondientes para cumplir los límites máximos permisibles establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
60. A partir de lo señalado a quedado acreditado que EDEGEL excedió los límites máximos permisibles de emisión de efluentes líquidos para la actividad de electricidad para el parámetro SST en el primer y tercer trimestre del año 2012 en la CT Ventanilla, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.



V.4 Segunda cuestión en discusión: determinar si EDEGEL habría adoptado las medidas necesarias para evitar el derrame de hidrocarburos en el suelo, en el buzón de borras contiguo a la antigua zona de centrifugas de la Central Termoeléctrica Ventanilla

V.4.1 Marco legal

61. El Artículo 33³⁷ del RPAAE señala que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales.



Reglamento de la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94.EM

"Artículo 21.- El objetivo de los PAMA's es lograr la reducción de los niveles de contaminación ambiental en las actividades eléctricas, hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles, y su adecuación a todo lo establecido en el presente Reglamento".

³⁷ Reglamento de la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94.EM

"Artículo 33.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."



62. El Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesión como los titulares de autorización se encuentran obligados a cumplir las normas de conservación del medio ambiente.
63. De las citadas normas se desprende que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas deberán adoptar las medidas necesarias a fin de minimizar los impactos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales durante la construcción, operación y abandono de sus proyectos eléctricos.

V.4.2 Hecho detectado N° 2

64. Durante la supervisión regular realizada el 11 y 12 de febrero del 2013 en la Central Termoeléctrica Ventanilla, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión³⁸:

"Hallazgo N° 2

C.T. Ventanilla: *En la zona de centrifugas, ubicada en la parte alta de la Central, en la parte superior del antiguo buzón de borras se evidenció la presencia de hidrocarburos en el suelo adyacente en un área aproximada de 1.0 m²."*

65. En el Informe de Supervisión, la referida Dirección analiza el hecho detectado, indicando que se advirtió la presencia de hidrocarburos en el suelo en el buzón de borras contiguo a la antigua zona de centrifugas de la Central Termoeléctrica Ventanilla, tal como se describe a continuación³⁹:

"Durante la inspección se observó la presencia de hidrocarburos en el suelo, en el buzón de borras contiguo a la antigua zona de centrifugas de la Central Termoeléctrica Ventanilla (...)"

66. El referido hallazgo se sustenta en la vista fotográfica N° 3 del Informe de Supervisión en la cual se advierte la presencia de hidrocarburos sobre el suelo, tal como se puede apreciar⁴⁰:



³⁸ Página 22 del Informe de Supervisión N° 046-2013-OEFA/DS-ELE (Folio 19 del Expediente). El número de folio en paréntesis es el del CD.

³⁹ Página 12 de Informe de Supervisión N° 046-2013-OEFA/DS-ELE (Folio 19 del Expediente). El número de folio en paréntesis es el del CD.

⁴⁰ Página 12 de Informe de Supervisión N° 046-2013-OEFA/DS-ELE (Folio 19 del Expediente). El número de folio en paréntesis es el del CD.



Vista 3. Imagen del suelo con derrame de hidrocarburos

67. EDEGEL no cumplió con adoptar las medidas necesarias a fin de minimizar los impactos sobre la calidad del suelo durante la operación de su proyecto, al haberse encontrado hidrocarburos en el suelo de la CT Ventanilla, en específico, en el suelo adyacente al buzón de borras contiguo a la antigua zona de centrifugas.

68. A partir de lo señalado ha quedado acreditado que EDEGEL incumplió lo dispuesto en el Artículo 33 del RPAAE en concordancia con lo señalado en el Literal h) del Artículo 31 de la LCE, toda vez que no adoptó las medidas necesarias para evitar el derrame de hidrocarburos en el suelo, en el buzón de borras contiguo a la antigua zona de centrifugas de la central termoeléctrica.



69. EDEGEL alegó que apenas tuvo conocimiento sobre la pérdida de impermeabilidad del concreto del buzón de borras, procedió a efectuar su reparación, asimismo, indicó que realizó el análisis de los suelos alrededor de las cuatro centrifugas sin identificarse resultados mayores a los establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental en el lugar donde se produjo el derrame.

70. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TULO del RPAS⁴¹, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir el efecto causado por las conductas infractoras no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad por los hechos detectados.



71. En tal sentido, las acciones ejecutadas por EDEGEL con posterioridad a la detección de las infracciones en la visita de supervisión no tiene incidencia en el carácter sancionable de dichas conductas ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, como se ha indicado en los parágrafos precedentes, la presunta

⁴¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."



subsanción de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

72. De lo expuesto se concluye que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa debido a que EDEGEL no cumplió con adoptar las medidas necesarias a fin de minimizar los impactos sobre la calidad del suelo durante la operación de su proyecto, al haberse encontrado hidrocarburos en el suelo de la CT Ventanilla, en específico, en el suelo adyacente al buzón de borras contiguo a la antigua zona de centrifugas, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 33 del RPAAE en concordancia con lo señalado en el Literal h) del Artículo 31 de la LCE.

V.5 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a EDEGEL

V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

73. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴².
74. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
75. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
76. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴³, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.



MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".





77. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
78. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.5.2 Procedencia de la medida correctiva

79. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de EDEGEL en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) Infracción al Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, debido a que excedió los límites máximos permisibles de emisión de efluentes líquidos para la actividad de electricidad para el parámetro sólidos suspendidos totales (STS) en el primer y tercer trimestre del año 2012.
 - (ii) Infracción al Artículo 33° del RPAAE en concordancia con lo señalado en el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, debido a que EDEGEL no adoptó las medidas necesarias para evitar el derrame de hidrocarburos en el suelo, en el buzón de borras contiguo a la antigua zona de centrifugas de la CT Ventanilla.
80. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.
- a) Conducta Infractora 1: EDEGEL excedió los límites máximos permisibles de emisión de efluentes líquidos para la actividad de electricidad para el parámetro sólidos suspendidos totales (STS) en el primer y tercer trimestre del año 2012
81. A efectos de acreditar que cumplió con subsanar la presente infracción, EDEGEL adjuntó en sus descargos el Informe de monitoreo ambiental realizado a las emisiones gaseosas, calidad del aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y efluentes líquidos del Segundo Trimestre del 2015, en los cuales se aprecia que en dicho trimestre no se exceden los límites máximos permisibles para el parámetro SST en el efluente de la CT Ventanilla, tal como se aprecia a continuación⁴⁴:



⁴⁴ Folios 64 al 66 del Expediente.

**SGS**

Tabla N° 4.1. Resultados de Efluentes Líquidos – EDEGEL ABRIL 2015

Central	Punto de Control	Fecha de Muestreo	Hora de Muestreo	Código de Muestra	Q (m ³ /s)	T (°C)	ΔT Aguas Abajo ⁽¹⁾	Resultados		
								pH (Unid. pH)	A y G (mg/L)	TSS (mg/L)
CENTRAL TÉRMICA										
Santa Rosa	Aguas Arriba	Planta de tratamiento no operó	-	CT SANTA ROSA-2	-	-	-	-	-	-
	Rechazo TG7*		-	CT SANTA ROSA-1	-	-	-	-	-	-
	Aguas Abajo		-	CT SANTA ROSA-3	-	-	-	-	-	-
Ventanilla	Aguas Arriba	14-abr	12:45	CT VENTANILLA-1	5.635	27.30	-0.3	7.55	<0.2	183
	Efluente		14:30	EL-03	0.011	25.60		7.67	<0.2	6
	Aguas Abajo		13:47	CT VENTANILLA-2	13.929	27.00		7.61	0.4	286

SGS

Tabla N° 4.2. Resultados de Efluentes Líquidos – EDEGEL MAYO 2015

Central	Punto de Control	Fecha de Muestreo	Hora de Muestreo	Código de Muestra	Q (m ³ /s)	T (°C)	ΔT Aguas Abajo ⁽¹⁾	Resultados		
								pH (Unid. pH)	A y G (mg/L)	TSS (mg/L)
CENTRAL TÉRMICA										
Santa Rosa	Aguas Arriba	Planta de tratamiento no operó	-	CT SANTA ROSA-2	-	-	-	-	-	-
	Rechazo TG7*		-	CT SANTA ROSA-1	-	-	-	-	-	-
	Aguas Abajo		-	CT SANTA ROSA-3	-	-	-	-	-	-
Ventanilla	Aguas Arriba	25-may	14:15	CT VENTANILLA-1	1.730	23.90	-0.2	7.66	4.7	110
	Efluente		15:00	EL-03	0.007	23.00		7.72	1.2	6
	Aguas Abajo		14:30	CT VENTANILLA-2	2.770	23.70		7.50	4.9	102

**SGS**

Tabla N° 4.3. Resultados de Efluentes Líquidos – EDEGEL JUNIO 2015

Central	Punto de Control	Fecha de Muestreo	Hora de Muestreo	Código de Muestra	Q (m ³ /seg)	T (°C)	ΔT Aguas Abajo ⁽¹⁾	Resultados		
								pH (Unid. pH)	A y G (mg/L)	TSS (mg/L)
CENTRAL TÉRMICA										
Santa Rosa	Aguas Arriba	Planta de tratamiento no operó	-	CT SANTA ROSA-2	-	-	-	-	-	-
	Rechazo TG7*		-	CT SANTA ROSA-1	-	-	-	-	-	-
	Aguas Abajo		-	CT SANTA ROSA-3	-	-	-	-	-	-
Ventanilla	Aguas Arriba	22-jun	12:50	CT VENTANILLA-1	2.219	24.90	-0.4	7.33	17.4	166
	Efluente		12:15	EL-03	0.012	24.60		8.07	0.5	6
	Aguas Abajo		13:15	CT VENTANILLA-2	4.312	24.50		7.81	6.5	47



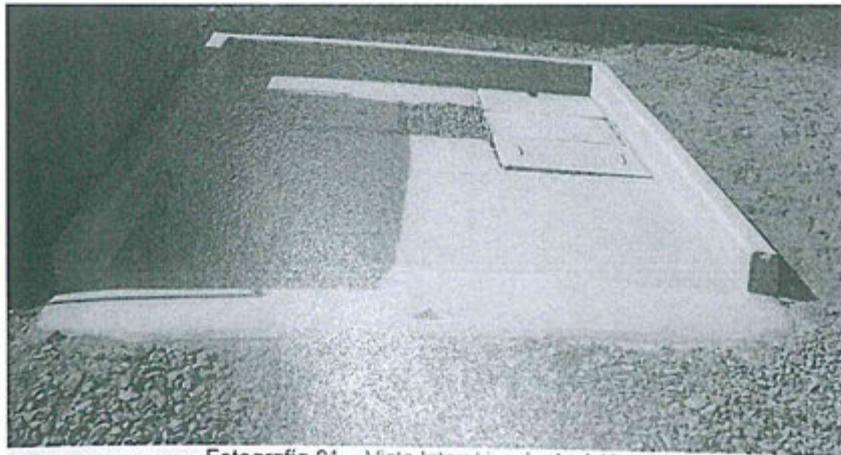
82. De los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que EDEGEL cumplió con subsanar la observación detectada en virtud al Informe de monitoreo ambiental realizado a las emisiones gaseosas, calidad del aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y efluentes líquidos del segundo trimestre del año 2015 remitido al OEFA, toda vez que en este último reporte presentado no se excede el parámetro de SST en el efluente de la CT Ventanilla.
83. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el



presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

b) Conducta Infractora: EDEGEL no adoptó las medidas necesarias para evitar el derrame de hidrocarburos en el suelo, en el buzón de borras contiguo a la antigua zona de centrifugas de la Central Termoeléctrica Ventanilla

84. A efectos de acreditar que cumplió con subsanar la presente infracción, EDEGEL señaló en su escrito de descargos de fecha 11 de agosto del 2015 que apenas tuvo conocimiento sobre la pérdida de impermeabilidad del concreto del buzón de borras, procedió a efectuar su reparación, tal como se aprecia de las siguientes vistas fotográficas⁴⁵:



Fotografía 01 – Vista lateral izquierda del buzón

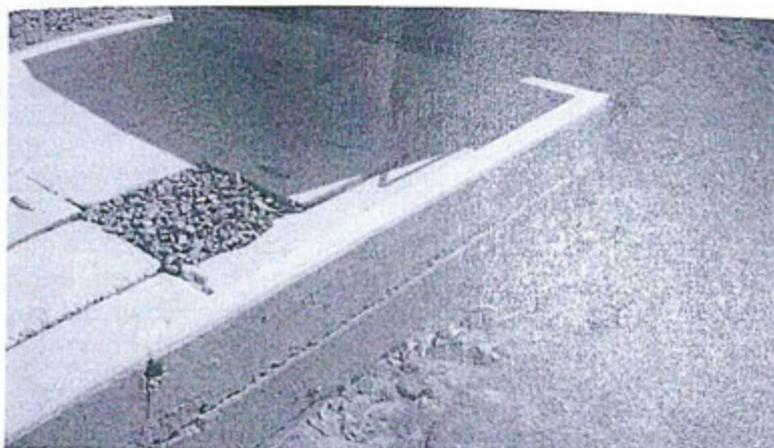


Fotografía 02 – Vista lateral derecha del buzón



⁴⁵

Folios 53 y 54 del Expediente.



Fotografía 03 – Detalle de la reconstrucción del buzón y retiro de material contaminado



Fotografía 04 – Vista panorámica del buzón



- 85. En dichas fotografías se observa que el administrado ha efectuado la reparación y mantenimiento del buzón de borras. Asimismo, ha retirado el material impregnado con hidrocarburos detectado durante la supervisión efectuada en febrero del 2013.
- 86. Además, EDEGEL indicó que realizó el análisis de los suelos alrededor de las cuatro centrífugas sin identificarse resultados mayores a los establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental en el lugar donde se produjo el derrame, tal como se describe a continuación:

Resultados de Informe de Ensayo con Valor Oficial MA1512825⁴⁶

ITEM	PARÁMETRO	UNIDAD	ECA SUELO COMERCIAL/ INDUSTRIAL/ EXTRATIVO	RESULTADO ZONA DE CENTRÍFUGAS
1	Fracción de hidrocarburos F1 (C5-C10)	mg/kg MS	500	<0.08
2	Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/kg MS	5000	89



⁴⁶ Resumen del Informe de Ensayo con Valor Oficial MA1512825 del Laboratorio debidamente acreditado ante el Organismo Peruano de Acreditación INDECOPI, con Registro N° LE-002 (Fojas 51 y 52 del Expediente).



3	Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/kg MS	6000	24
---	--	----------	------	----

87. De los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que EDEGEL cumplió con subsanar la observación detectada durante la supervisión regular del 11 y 12 de febrero del 2013, toda vez reparó la pérdida de impermeabilización del concreto del buzón de borras de la CT Ventanilla, no observándose derrames de hidrocarburos a su alrededor y habiendo realizado monitoreos del suelo impactado con el derrame acreditándose que a la fecha dicho suelo no excede los parámetros F1, F2 y F3 (Suelo comercial, industrial y extractiva) establecidos en el Anexo 1 del Estándar de Calidad Ambiental para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
88. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Edegel S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
Edegel S.A.A habría excedido los límites máximos permisibles de emisión de efluentes líquidos para la actividad de electricidad para el parámetro STS en el primer (marzo) y tercer trimestre (setiembre) del año 2012.	Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-1997-EM/DGAA, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844.
Edegel S.A.A no habría adoptado las medidas necesarias para evitar el derrame de hidrocarburos en el suelo, en el buzón de borras contiguo a la antigua zona de centrifugas de la Central Termoeléctrica Ventanilla.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de medidas correctivas por la comisión de las infracciones 1 y 2 indicadas en el Artículo N°1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.





Artículo 3°.- Informar a Edegel S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.




.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA